

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D

Referencia: Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Angela Bibiana Rosales Garcia

Accionado(s): Comisión Nacional del Servicio Civil –
Dirección General de Sanidad Militar.

Derechos: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) y DERECHO AL TRABAJO Y DE PETICIÓN (ART. 23), MI DERECHO AL MINIMO VITAL, PRINCIPIO DE ORDENSUPERIOR como la CONFIANZA LEGÍTIMA (ART 83 C.P).

ANGELA BIBIANA ROSALES GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.250.173 de Bogotá, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por el Comisionado Nacional o quien haga sus veces, y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, representada legalmente por su Director o por quien haga sus veces, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concursos de méritos, principio de confianza legítima, a la dignidad humana, al trabajo y de petición; con ocasión del Proceso de Selección Sector Defensa, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

Primero: Mediante Resolución 12815 del 23 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 46305, SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa; donde ocupé el primer lugar.

Segundo: La mencionada Resolución quedó en firme el día siete (7) de diciembre de 2021.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. 46305, SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa"

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021¹, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

El **SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1, Grado 31, identificado con el Código OPEC No. **46305, SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1014250173	ANGELA BIBIANA	ROSALES GARCIA	82.50
2	1026588265	LENIS ALEJANDRA	PRIETO HERRERA	63.97
3	1007734209	RAFAEL JOSE	AVILEZ MORALES	46.94

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

Tercero: El 13 de enero de 2022, la señora Sandra Patricia Coba Anzola, adscrita a la Dirección de Sanidad Militar, a través del correo electrónico <sandra.coba@sanidad.mil.co>, me solicitó diligenciar el formato de estudio de seguridad, el cual remití inmediatamente, según instrucciones, a sus instalaciones físicas.

Cuarto: El día veintitrés (23) de febrero de 2022, mediante correo electrónico procedente de la misma dirección antes citada, me informaron que aun debía enviar dos formatos más, los cuales remití.

Quinto: El 11 de abril de 2022, a través del aplicativo dispuesto en www.pqr.mil.co, radiqué la solicitud sobre información del proceso de estudio de seguridad, habiendo recibido el día cuatro (4) de mayo de 2022, en los siguientes términos: " *DISAN EJC, no realizó el concurso y todos los resultados son informados de manera personal al correo que usted suministró si continua en el proceso o no.*"



www.pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co>
para mí

mié, 4 may, 21:26

Bogotá, mayo 04 de 2022

Señor(a)
ANGELA BIBIANA ROSALES GARCIA
angela.rosales.garcia@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 727301

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo, de acuerdo a su requerimiento nos permitimos informar los canales de comunicación establecidos por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, para dar a conocer las diferentes PQRS, en los temas referentes a salud los cuales son:

Manera presencial: oficina de servicio al ciudadano.

Manera virtual: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co en el link PQRD

Por lo anterior esta DISAN EJC, no realizo el concurso y todos los resultados son informados de manera personal al correo que usted suministro si continua en el proceso o no.

Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción [consulta de solicitudes](#).

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la [Encuesta de Satisfacción del Cliente](#)

Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución.

Atentamente,

SMSM ALLISON RAMIREZ ORTEGON
Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano

Sexto: El 21 de junio de 2022, nuevamente la señora Sandra Patricia Coba Anzola <sandra.coba@sanidad.mil.co>, me solicitó radicar en medio físico y en sobre cerrado, documentos personales para mi nombramiento en periodo de prueba, los cuales remití según instrucciones a sus instalaciones físicas. Adicionalmente, me indican que los exámenes médicos se llevarían a cabo entre la semana del 28 de junio al 11 de julio de 2022. Sin embargo, no me programaron, y el 12 de julio de 2022, dieron aviso mediante correo electrónico que aún me hacían falta los exámenes, así que los exámenes médicos fueron reprogramados y llevados a cabo el 14 de julio de 2022.



PD. Sandra Patricia Coba Anzola <sandra.coba@sanidad.mil.co>

mar, 21 jun, 17:25

para naisagu@hotmail.com, frankthebest123@yahoo.es, soniaalejandra.agudelo@gmail.com, fedeyemi@yahoo.es, mabro729@hotmail.com, andreaiasso2012@gmail.com, piedadsanpol@yahoo.es, luisvillalobos88@hotmail.com, l

Buenas tardes

Con toda atención le informo que para continuar con el proceso del nombramiento en período de prueba para el empleo que concursó en la convocatoria pública N° 961- 2016 -DIGSA, es necesario que radique en medio físico en sobre cerrado a la siguiente dirección: Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4; los documentos anexos en el archivo excel (Listado de documentos para nombramiento en periodo de prueba).

El plazo para remitir los documentos es el día 30 de junio de 2022.

Así mismo, me permito informar que para el examen médico ocupacional de ingreso, será el área de Seguridad y Salud en el Trabajo del Grupo del Talento Humano, que entre la semana del 28 de junio al 11 de julio de 2022, lo contactará a través de correo electrónico informándole la fecha, hora y lugar, donde debe presentarse para el respectivo examen.

Lo anterior, con el fin de finalizar las fases del concurso; es necesario que para el nombramiento se cumpla con los requisitos exigidos de acuerdo al archivo anexo, se le recuerda que esta información está sujeta a la entrega de los resultados de los estudios de seguridad.

Con respeto,



PD. Sandra Patricia Coba Anzola
GRUTH – Área de Ingreso
Teléfono: 3238555 – Extensión: 1165
sandra.coba@sanidad.mil.co



No malgastemos la energía, cuidémoslo lo que es de todos. Antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo.
El Medio Ambiente es responsabilidad de todos. Piensa VERDE, usa documentos electrónicos. Ayudemos a cuidar el medio ambiente

MARCO LEGAL DE LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA
LEY 627 DE 1995 "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".
ARTÍCULO 5º. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.
ARTÍCULO 6º. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.
ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: El 21 de julio de 2022, la señora Myriam Claritza Moyano Silva <myriam.moyano@sanidad.mil.co>, me comunicó el oficio No. 0122007023202 del 14 de julio de 2022, donde se me indica que el empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 31 está a la fecha ocupado por un prepensionado a quien **le falta menos de un año para acceder a la pensión de jubilación**, y que como acción afirmativa, la entidad ha tomado la decisión de retirarlo antes del vencimiento de la lista de elegibles, de manera que la posesión será el 1 de diciembre de 2022, ya que la lista se vence el 10 de diciembre de 2022. En este mismo oficio me confirman que cuentan con el estudio de concepto de favorabilidad del estudio de seguridad y la documentación completa.



Radicado N° 0122007023202 /MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING

Bogotá, D.C. 14 de julio del 2022

Señora
ANGELA BIBIANA ROSALES GARCIA
Correo electrónico: angela.rosales.garcia@gmail.com
Teléfono: 3212514387
Calle 71 B No 89 - 77 Apto. 108
Bogotá D.C

Asunto: Comunicado Oficial DIGSA.

Con toda atención, me permito informar a la Señora Angela Bibiana Rosales Garcia, que en razón al desarrollo del concurso de méritos que adelantan la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección General de Sanidad Militar, convocatoria N° 981-2018, para la OPEC N° 46305 empleo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa código 5-1 grado 31; el empleo actualmente está ocupado por un prepensionado que le falta menos de un año para acceder a la pensión de jubilación ; en ese orden y como acción afirmativa formulada por la entidad esa persona que tiene la condición de prepensionada será de las últimas en ser retirada.

Por lo anterior, se le informa que su nombramiento en periodo de prueba comenzará en la DIGSA a partir del 01 de diciembre de 2022 teniendo en cuenta que la lista de elegibles vence el próximo 10 de diciembre de esta anualidad y las personas que no pasaron con una condición especial serán como se anotó en la acción afirmativa de las últimas en salir de la entidad.

Es de anotar que revisada su documentación cumple con los requisitos y ya tiene concepto de favorabilidad del estudio de seguridad, por ende la Dirección General en la fecha prevista le comunicara el acto administrativo del nombramiento en periodo de prueba, para la posesión en el empleo en el cual concursó.

Atentamente,

Mayor General HUATO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO
Director General de Sanidad Militar

Elaboró: *Myriam Moyano*
Myriam Moyano
Carrera Administrativa

Revisó: *Ángela Tofño*
PD. Ángela Tofño
Coordinadora Grupo Asuntos Legales

Revisó: *Ángela Tofño*
Ángela Tofño
Coordinadora Grupo Talento Humano (E)

Vo. Bo: *Carlos Amaya*
CN. Carlos Amaya
Subdirector Administrativo y Financiero

DIGSA "Nos Vemos en la Victoria" - "Un equipo humano al servicio de la salud"
Avenida Calle 26 No 69 - 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext 1169

Octavo: El 23 de agosto de 2022, TASD. Sandra Viviana Florez Puentes <sandra.florez@sanidad.mil.co>, funcionaria de la Dirección de Sanidad Militar, a través de oficio de agosto 18 de 2022, me comunicó a Resolución No. 1351 del 17 de agosto de 2022, mediante la cual se me nombra en periodo de prueba en la Dirección General de Sanidad Militar, en el empleo TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 31, de acuerdo al Concurso Público de Méritos Convocatoria 981-218 del Sector Defensa, indicándome además que la posesión se llevaría a cabo el 1 de diciembre de 2022 desde las 8:30 am.



Al contestar cite este número

Radicado No. 0122009654702 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-29.60

Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022

Señora
ANGELA BIBIANA ROSALES GARCIA
Correo Electrónico: angela.rosales.garcia@gmail.com
Tel. 3212514387
Calle 71 B NUMERO 89 - 77 APARTAMENTO 108
Bogota D.C

Asunto: Comunicación Resolución N°. 1351 del 17 de Agosto de 2022

Con toda atención, me complace comunicarle el contenido de la Resolución No. 1351 del 17 de Agosto de 2022, "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la Dirección General de Sanidad Militar".

Así mismo, le informo que dispone de un plazo de (10) diez días hábiles para comunicar la aceptación del nombramiento y (10) diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión del mismo, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 1792 de 2000; debe confirmar la aceptación o la no aceptación del empleo a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- myriam.moyano@sanidad.mil.co; sandra.coba@sanidad.mil.co

Por otra parte, se le comunica que la Dirección General de Sanidad Militar, tiene programado realizar la posesión e inducción del personal que se nombra en periodo de prueba, el día Jueves 01 de diciembre de 2022 desde las 8:30 am hasta las 2:00 pm en las instalaciones de la Dirección General de Sanidad Militar Nivel Central ubicado en la ciudad de Bogotá en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre Tierra Auditorio 4 piso.

Atentamente,


Mayor CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR
Coordinadora Grupo Talento Humano DIGSA


Elaboró: PD. Sandra Coba
Área de Ingreso GTH


Revisó: PD. Clariza Moyano
Área de Ingreso GTH

Noveno: Que así mismo, desde el día 23 de agosto de 2022 remití a Sandra Viviana Florez Puentes <sandra.florez@sanidad.mil.co> y a Sandra Patricia Coba Anzola

sandra.coba@sanidad.mil.co, adscritas a la Dirección de Sanidad Militar, la aceptación al nombramiento en periodo de prueba mediante correo electrónico.



Décimo: Que el día 25 de agosto de 2022 mediante correo electrónico consulte a Sandra Viviana Florez Puentes <sandra.florez@sanidad.mil.co> y a Sandra Patricia Coba Anzola sandra.coba@sanidad.mil.co, adscritas a la Dirección de Sanidad Militar, por qué el artículo tercero de la Resolución No. 1351 del 17 de agosto de 2022 refiere que la posesión será el 1 de diciembre de 2022 y aun así el artículo tercero infiere que debo tomar posesión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la posesión.

Undécimo: Que el 26 de agosto de 2022 me indican en respuesta al hecho anterior que “En atención a su inquietud respecto del término establecido para tomar posesión en el cargo que ganó usted mediante concurso de méritos, se le aclara que no existe inconveniente alguno con el hecho que la posesión se realice el 01 de diciembre de 2022, toda vez que es esa la fecha establecida en el Acto Administrativo que le fue notificado, lo cual, como ya se le indicó obedece a que el cargo actualmente está ocupado por una persona en condición de especial. Lo verdaderamente relevante del caso es que su aceptación del cargo se realice dentro de los 10 días siguientes a la notificación, tal como usted lo ha realizado de manera expresa.”

Ángela B. Rosales Garcia



PD. Sandra Patricia Coba Anzola <sandra.coba@sanidad.mil.co>
para PD.Miriam, Carolina, mi ▾

vie, 26 ago, 16:38 ☆ ↶ ⋮

Buenas tardes

En atención a su inquietud respecto del término establecido para tomar posesión en el cargo que ganó usted mediante concurso de méritos, se le aclara que no existe inconveniente alguno con el hecho que la posesión se realice el 01 de diciembre de 2022, toda vez que es esa la fecha establecida en el Acto Administrativo que le fue notificado, lo cual, como ya se le indicó obedece a que el cargo actualmente está ocupado por una persona en condición de especial.

Lo verdaderamente relevante del caso es que su aceptación del cargo se realice dentro de los 10 días siguientes a la notificación, tal como usted lo ha realizado de manera expresa.

Con respeto,



PD. Sandra Patricia Coba Anzola
GRUTH – Área de Ingreso
Teléfono: 3238555 – Extensión: 1165
sandra.coba@sanidad.mil.co



No malgastemos la energía, cuidemos lo que es de todos. Antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo.
El Medio Ambiente es responsabilidad de todos. Piensa VERDE, usa documentos electrónicos. **Ayudemos a cuidar el medio ambiente**

Duodécimo: Que, ante la oficialización de mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo antes mencionado, Y CON LA CONFIANZA LEGITIMA EN LAS DECISIONES DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO, presenté renuncia, a partir del primero (1º) de diciembre de 2022, al empleo que ostentaba en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, con el cual solventaba el mínimo vital propio y de mi madre, la cual me fue aceptada mediante Resolución 3560 del 25 de octubre de 2022.

RESOLUCIÓN N° **3560** DE 25 OCT 2022 No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se acepta una Renuncia"	
En mérito de lo expuesto,	
RESUELVE:	
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar a partir del 01 de diciembre de 2022, la renuncia presentada por la señora ANGELA BIBIANA ROSALES GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1014250173, para separarse del empleo PROFESIONAL DE MIGRACIÓN , Código 2020, Grado 01, perteneciente a la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita a la Subdirección de Talento Humano.	
ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez finalizada la relación legal y reglamentaria de la señora ANGELA BIBIANA ROSALES GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1014250173, contará con tres (3) días hábiles para hacer entrega del cargo e inventario de los bienes devolutivos a su cargo.	
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la interesada y al Jefe inmediato el contenido del presente acto administrativo.	
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.	
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE	
Dada en Bogotá, D.C. a los 25 OCT 2022	
	
RIGOBERTO NIÑO CORREDOR SECRETARIO GENERAL	
<small>Elaboró: Natalia Giambasica – Coordinación Grupo Administración de Personal Revisó: Angia Carolina Tello – Coordinación Grupo Administración de Personal Caga Rocio Quilapay – Coordinadora Grupo Administración de Personal Aprobó: Rosa María Martínez González- Subdirectora Talento Humano</small>	

Decimotercero: Como consecuencia de haber puesto mi confianza legítima en los resultados del proceso meritocrático, y lo notificado en termino legal por la entidad nominadora, ahora estoy desempleada, mi único ingreso era mi salario con el que garantizaba el mínimo vital propio y el de mi familia, pues con mis ingresos laborales venia solventando con dignidad los gastos del hogar. todo porque como lo he venido explicando me fue aceptada la renuncia presentada y quise entregar todo a conformidad a mi empleador con la certeza y esperanza puesta en que según lo notificado a partir del 1 de diciembre yo ya estaría posesionada en la Dirección General de Sanidad Militar devengando salario digno desde el primer día de inducción en el cargo de TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 31, cargo ganado por meritocracia como indican las leyes en esta materia.

Decimocuarto: El día veinticinco (25) de noviembre de 2022, recibí nueva comunicación de la señora Sandra Patricia Coba Anzola sandra.coba@sanidad.mil.co, adscrita a la Dirección de Sanidad Militar, informándome el contenido del Radicado No. 0122013619102 y de la Resolución 1927 del 23 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección General de Sanidad Militar, mediante la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1351 del 17 de agosto de 2022, aclarando que mi nueva fecha de posesión es el **1 de diciembre de 2023** y no como anteriormente se me había comunicado, es decir, el 1 de diciembre de 2022, con el argumento de se debían garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital del funcionario que actualmente ostenta el empleo al que accedí por mérito, y, además, la toma de decisión de acción afirmativa. Adicionalmente en dicha comunicación me informan que dadas las circunstancias no será tenido en cuenta el plazo del vencimiento de la lista de elegibles, con el fin de proteger mi derecho a la carrera administrativa, y así sin más, modifica únicamente mi fecha de posesión, y se me indica sin consideración humana alguna que mi fecha de posesión sería solo hasta **1 de diciembre de 2023**, con lo que el mínimo vital propio y de mi familia queda en el limbo, porque como ya lo informe líneas arriba estoy desempleada desde el primero de diciembre de 2022, pues como explique líneas arriba renuncie a mi empleo por la confianza legítima que deposité aun y con toda dilación en lo definido y debidamente notificado en la Resolución 1351 del 17 de agosto de 2022.

Decimoquinto: Así las cosas y frente a lo narrado, considero que me han sido vulnerados de manera clara, ostensible, contundente y flagrantemente los derechos enunciados, como consecuencia de la toma de decisión de aplazar por un (1) año, mi posesión en periodo de prueba en el empleo TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 31 de la Dirección de Sanidad Militar.

Decimosexto: Así mismo, con la decisión anterior, se me ha causado un perjuicio grave e irremediable, toda vez que desde el día primero (1°) de diciembre de 2022, me encuentro sin empleo, habida consideración de la aceptación de la renuncia que presenté al empleo que ostentaba en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Decimoséptimo: Teniendo en cuenta que la lista de elegibles mencionada anteriormente, tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su firmeza (7 diciembre de 2021), es decir hasta el 6 de diciembre de 2022, se me ubica en un escenario de perjuicio irremediable, toda vez que si no se realiza mi nombramiento y posesión antes de esa fecha, la Dirección de Sanidad Militar puede argumentar que la lista ya perdió vigencia por el transcurso del tiempo y abstenerse de hacer en el futuro lo pertinente y que en derecho corresponde.

Décimo octavo: No pretendo poner mis derechos como elegible por encima de los derechos de la persona pre pensionada, pero si está ya decantado por la jurisprudencia que tales derechos no riñen en medida alguna con los del elegible por meritocracia, sino que siendo también de orden constitucional es la Entidad quien debe garantizar todo derecho a sus funcionarios, mas esta garantía no puede darse a expensas de vulnerar los derechos también fundamentales de otro elegible como es mi caso.

Así se entiende de la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01744-00(AC) Actor: YANETTE PADILLA DE PINZÓN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER Y OTRO

“Ahora bien, no desconoce la Sala que si ya se proveyó el cargo con quien legítimamente superó todas las etapas del proceso de selección, esta circunstancia no obsta para que se acceda al amparo invocado, pues no puede desatenderse la especialísima condición de prepensionada que gobierna la situación de la accionante. No obstante la orden de amparo no puede afectar los derechos de la señora Sandra Milena Mesa Flórez quien fue nombrada en el cargo que ostentaba la accionante, ya que los concursantes no pueden sufrir las consecuencias de las omisiones de la entidad nominadora.”

Decimonoveno: Es Claro que el prepensionado que actualmente esta en el empleo vacante definitiva OPEC . 46305, pueda tener especial protección ante la ley, Pero aun así corresponde a la Entidad nominadora garantizar sus derechos, esto es a la Dirección General de Sanidad Militar, frente a su inminente desvinculación y su deber no tiene porque afectar los derechos fundamentales de Elegible alguno en esta convocatoria abierta y de méritos; pues existen varias exigencias constitucionales que hacer a la entidad nominadora en relación con mis también derechos fundamentales como resulta ser; el derecho y principio superior constitucional del mérito, el mínimo vital que me afectan al haber prometido posesionarme a partir del 1 de diciembre de 2022, término que asentí y fue racional para que la Entidad en todo este año, pudiera reubicar a su empleado provisional en reten pensional, Maxime cuando esta situación no se planteó ni se informó en momento alguno a la CNSC ni a los concursantes. Pues he participado en otras convocatorias donde incluso esta situación se publica desde el inicio de la convocatoria al publicar toda la

información de la OPEC(cargo) en la plataforma SIMO, nunca conocí ni conoció la CNSC que en dichas vacantes estuviera un Pre pensionado

II. PRETENSIONES

Primera: Con fundamento en los hechos, pruebas aportadas, solicito se ordene a las entidades accionadas, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso al empleo público tras concurso de mérito, principio de la confianza legítima, a la dignidad humana y derecho al trabajo y de petición, mi derecho al mínimo vital, principio de la confianza legítima previstos en la Constitución Política de Colombia.

Segunda: Ordenar a la Dirección General de Sanidad Militar, vincular al prepensionado en un cargo vacante de la misma jerarquía o equivalencia del que venía ocupando, apoyada en el Concepto 059401 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública donde la entidad concluye que "...se tiene que el empleado provisional al que le faltan menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión (edad y/o tiempo de servicios), **deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó** para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que su situación no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones y el mérito debe ser el factor que determine el ingreso o la permanencia en el sector público." Negrilla y subrayo fuera del texto original

Tercera: Ordenar a la Dirección General de Sanidad Militar posesionarme inmediatamente en periodo de prueba en el empleo TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 31, respetando la vigencia de la lista de elegible y mi derecho al acceso al empleo público tras concurso de mérito, a la dignidad humana, derecho al trabajo y al mínimo vital.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar, en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la

Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no POSESIONARME EL 1 DE DICIEMBRE como unilateralmente lo había definido en la Resolución 1351 del 17 de agosto de 2022 y dentro del tiempo de vigencia de la lista de elegibles, en el cargo para el cual yo concurse y gane elegibilidad a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima. También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, pues la dirección de Sanidad Militar no informó la existencia de prepensionado alguno ocupando las vacantes del empleo ofertado con Numero OPEC 46305, y tampoco ha referido siquiera que haya intentado actuaciones afirmativas como las que prevé la ley para estos casos respecto de los provisionales que esta claro deben ceder paso a los elegibles por meritocracia.

2. Línea Jurisprudencial-Precedente Constitucional Vertical (Vinculante)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante. El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

SENTENCIA SU-133 DE 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

“(...) CONCURSO PUBLICO- Fundamentos/ DERECHO AL TRABAJO- Nombramiento de quién obtuvo el primer puesto/ DERECHO A LA IGUALDAD- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/ PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MÉRITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o

animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. “(...) El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control de poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina- sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)”

3. EFECTO ÚTIL DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)”

Sentencia SU-613 de 2002:

Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL EFECTO ÚTIL- Lista de elegibles y lista de candidatos Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos

sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS Reubicación en un cargo igual o superior

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reúne los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

Sentencia SU-913 de 2009:

En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, demostrada la firmeza de mi lista, el que no tengo tacha alguna para desempeñar el cargo para el gane posición meritoria o de elegibilidad en la posición 1 de 1 vacantes ofertadas, que se me había prometido fecha cierta de posesión, solo espero del honorable juez de tutela, que defina plena aplicación del precedente jurisprudencial y se proceda a tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlos. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos: “Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea este precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

4. Del acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PRINCIPIO DE ORDEN SUPERIOR

En Sentencia C-563/00- CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Principio superior En el Estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. PRINCIPIO Y VALOR CONSTITUCIONAL Distinción/PRINCIPIO CONSTITUCIONAL-Alcance CARRERA ADMINISTRATIVA Principio superior FUNCION ADMINISTRATIVA-Principios REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Realización de principios El régimen de carrera administrativa impulsa la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública. ESTADO-Burocracia de alta calidad y méritos profesionales.

Al respecto también se tiene reiteradas posiciones alrededor del mérito como única vía de acceso , permanencia y ascenso al empleo público en la Sentencia de Unificación reciente SU 011/18 - Referencia: Expedientes acumulados-(1) T-6.048.033 (Jofrey David Castañeda Tenorio contra la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño); (2) T-6.057.989 (Máxima Angulo Ruiz contra la Secretaría de Educación Departamental de Nariño con vinculación oficiosa en ambos asuntos del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros); (3) T6.068.552 (Ruby Esnadit Florez Rivadeneira contra el Consejo Comunitario “La Gran Minga del Río Inguambi”, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior); (4) T-6.217.796 (Jhon Erson Rodríguez Orobio contra el “Gran Consejo Comunitario Río Satinga”, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación).

La entidad vinculada la CNSC informo no haber vulnerado derecho alguno porque desde su perspectiva:

- (i) no ha vulnerado derecho alguno al accionante, en razón a que su labor administrativa culminó cuando quedó en firme la lista de elegibles, luego de lo cual y de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 3586 de 2011 es competencia de las entidades territoriales adelantar las etapas posteriores del concurso de méritos,-Esta Corporación ha señalado que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales¹¹⁰ , de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular”

Con la omisión de mi posesión, pese a haber cumplido todos los requerimientos de ley desde Agosto anterior, se hace evidente el trato discriminatorio y desigual demostrado por la dirección de sanidad Militar, quien con ello mantiene en vulneración mis derechos a la igualdad y mi derecho de acceso a carrera administrativa, entre otros, También se me afectan con ello el derecho al mínimo vital y móvil, de rango fundamental constitucional y frente a estos hechos, es procedente la acción de tutela, por tratarse de una autoridad pública que ha vulnerado ya por varios meses mis derechos fundamentales. Además de la Jurisprudencia aportada, la presente acción se basa en la trasgresión por la accionada del Decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos 2, 3, y sub siguientes. Los artículos 122,125 y 130 de la Constitución Política de Colombia que definen la C.N.S.C y de sus facultades y funciones; La Ley 909 de 2004, de la carrera administrativa y los derechos de los funcionarios en carrera administrativa; además del Decreto único reglamentario de la Función Pública No 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC 562 del 2016 en sus artículos 8 y 9, Y DEL DECRETO 648 DE 2017

ARTÍCULOS: (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

Artículo 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.”

IV. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004

“(…) ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia (…)

“(…) ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en

el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección (...)

V. JURISPRUDENCIA

1.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos

fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

1.2. Derecho al Debido Proceso

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que

exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

1.3. Igualdad

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo**, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

De hecho sobre mi caso, recientemente el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto 089471 de 2022, se refirió así:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que **sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. **En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.**”*

En este evento Sanidad ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, puedan acceder a su derecho en virtud del concurso de méritos, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso, como lo es mi caso, es aquí donde cobra relevancia el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, desde la óptica de las garantías, ya que como se he venido insistiendo la persona que ocupa mi cargo puede ser vinculada *“en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”*.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: *“... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”*

1.4. Principio de Legalidad Administrativa

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede

corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

1.5. Exceso Ritual Manifiesto

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

1.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

1.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

- **Derecho al trabajo.**

Sentencia C-107/02 "El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía".

Sentencia C-077/21 "El Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150.23 de la Constitución y, en todo caso, con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta Política".

VI. DISPOSICIÓN FINAL.

Dicho lo anterior con la decisión tomada de manera arbitraria por Sanidad, es evidente que de no garantizarme mi derecho a través de la posesión se configura un perjuicio irremediable para mí en mi calidad de accionante. Más aun, cuando en el momento que me postule a dicha vacante, supere lo parámetros criterios que la misma Comisión fija en ninguno de sus campos y su oferta tuvo conocimiento que dicho cargo era provisto por un pre pensionado, con lo cual tendría conocimiento del desafío que ahora me enfrente. Tal como se observa en el capítulo de hechos.

En ese sentido, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, por cuanto el concurso de méritos se encuentra en la fase de nombramientos y el término de vigencia del registro de elegibles ya inició (inminencia) y el asunto reviste relevancia, porque plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

VII. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Resolución 12815 del 23 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Oficio No. 0122007023202 del 14 de julio de 2022 expedido por la Dirección General de Sanidad Militar.
4. Resolución No. 1351 del 17 de agosto de 2022 mediante la cual se me nombra en periodo de prueba en la Dirección General de Sanidad Militar.
5. Resolución 3560 del 25 de octubre de 2022 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
6. Radicado No. 0122013619102 y la Resolución 1927 del 23 de noviembre de 2022 expedida por la Dirección General de Sanidad Militar.

X. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

- **Ángela Bibiana Rosales García** recibirá notificaciones en el correo electrónico Angela.rosales.garcia@gmail.com

LOS ACCIONADOS:

- La Dirección General de Sanidad Militar en, en la actualidad representada por el Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO, o quien haga sus veces, en la Dirección: Avenida Calle 26 No 69 - 76 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C., el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web juridicadisan@ejercito.mil.co, también le aparece disan.juridica@buzonejercito.mil.co, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y atencion.usuario@sanidad.mil.co
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá.

Señor Juez,



Ángela Bibiana Rosales García
C.C. 1.014.250.173 Bogotá.